

Girardot, 06 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo pertinente.



Juzgado Único Laboral del Circuito
de Girardot

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE DINAN BERNAL RIVAS
DEMANDADO: BOTERO LOSADA SA
RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00193-00

Girardot, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 14.
2. Dar por terminado el presente proceso.
3. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c2bb140f333630bbc0f26592687352ba554d35ad3f1f6bd9c2956883624c
89c**

Documento generado en 11/11/2021 09:57:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, 06 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo pertinente.



Juzgado Único Laboral del Circuito
de Girardot

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GENALDO RINCON MORENO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACION: 25307-31-05-001-2018-00228-00

Girardot, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 09.
2. Dar por terminado el presente proceso.
3. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9662c068ad4833cb5de49d5d72d22716e040b64fe69128cedc41fe79a7a4a4d6

Documento generado en 11/11/2021 10:27:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, 06 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo pertinente.



Juzgado Único Laboral del Circuito
de Girardot

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA MIRA TERREROS RICO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00244-00

Girardot, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 23.
2. Dar por terminado el presente proceso.
3. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faac1613267a6b115dde516dece56dd2a0d70bb1b5db3d9cc17676ebad85c0
9f**

Documento generado en 11/11/2021 10:31:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 16 de septiembre de 2020, informando que los demandados PAVIMENTOS VIAS Y CONCRETOS PAVICO SAS y A&R SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS, se les enviaron la demanda y sus anexos, a los correos ignacioarenasb@hotmail.com y ayrsolucionesinmobiliarias@gmail.com, respectivamente el día 29 de julio de 2020, sin que hubieren presentado escritos al respecto. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ HERNANDO LEAL CARVAJAL
C/ PAVIMENTOS VIAS Y CONCRETOS PAVICO SAS Y OTRO
Rad. 25307-3105-001-2019-00468-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que los demandados PAVIMENTOS VIAS Y CONCRETOS PAVICO SAS y A&R SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS, dentro del término concedido para dar respuesta a la demanda, no constituyeron apoderado judicial, ni presentaron escrito de respuesta.

Así mismo, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que presenté denuncia penal contra la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la causal octava (8ª) del artículo 141 del C. General del Proceso, que consagra:

“...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado... ”.

Me permito aportar con esta providencia, copia de la respectiva denuncia penal.

Por lo anterior, se ordena remitir las presentes diligencias ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

425ccb4fa14c01eee8696fc4407785bb1fc730ebf8341533b6cd981880690fd2

Documento generado en 11/11/2021 05:48:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de junio de 2021 el presente proceso informando que se notificó a la parte ejecutada, quien presentó escrito de excepciones. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: PROTEGIENDO HCM S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00014-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que en providencia del 25 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago contra Protegiendo HCM S.A.S., ordenándose su notificación de forma personal.

La secretaría del despacho, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 procedió a notificar a la parte ejecutada mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2021, presentándose escrito de excepciones dentro del término legal establecido en el art. 442 del C.G.P.

Por lo anterior se le dará el trámite del art. 443 del C.G.P., corriéndosele traslado por 10 días a la parte ejecutante, y con el fin de darle celeridad al proceso se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de resolución de excepciones en atención a la apretada agenda del juzgado.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Correr traslado del escrito de excepciones presentado por el ejecutado por el termino de 10 días al ejecutante, para que se pronuncie sobre el mismo, conforme el numeral 1° del art. 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. José Orlando Mejía García identificado con cédula de ciudadanía No. 11.301.671 y T.P. 163.397 del C.S. de la J., como apoderado de Protegiendo HCM S.A.S., bajo los efectos del poder conferido.

TERCERO: Fijar el 5 de abril de 2022 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de resolución de excepciones de mérito propuestas por la parte

ejecutada, la cual se adelantará de forma **virtual**, siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1781411eb2c27609a7a4fb0701691d67c7fa6d9fd89abf4d2dc57da223272fa2

Documento generado en 11/11/2021 09:30:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, 06 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo pertinente.



Juzgado Único Laboral del Circuito
de Girardot

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO BARRETO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACION: 25307-31-05-001-2020-00017-00

Girardot, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 23.
2. Dar por terminado el presente proceso.
3. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ef7eb81dfb6d65757441416cd2d62a3cd8cdca643c0c1b2ac88bb920e0b7
751**

Documento generado en 11/11/2021 10:35:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de abril de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ LILIANA ARISTIZABAL Y OTRA
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Rad. 25307-3105-001-2021-00115-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda estima el Despacho que reúne todos los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 25 del C. P. del T. y de la S.S., y el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente se dispondrá la admisión de esta y la comunicación respectiva.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por LILIANA ARISTIZABAL y DANIELA ORTEGÓN ARISTIZABAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. Notificar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a través de su representante legal en la forma prevista por el artículo 41 del CPT y de la SS., incluso a través del buzón de notificaciones judiciales destinado para tal fin, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO. Vincular y Notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en los términos previstos en los artículos 610 al 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER a la Dra. ANA GABRIELA MONTAÑEZ SUÁREZ, como apoderada judicial de las demandantes, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P., aplicable por integración normativa, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

QUINTO. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por cuanto en el acápite de los hechos de la demanda, se menciona que el causante HERNAN ORTEGÓN ROJAS, procreó una hija extramatrimonial de

nombre **VALENTINA ORTEGÓN ROJAS**, aduciendo que es menor de edad, con tal fin deberá aportar toda la historia laboral del causante, al presentarse un posible Litis Consorte Necesario.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante para que indique quién es la progenitora de la menor y su correspondiente dirección de notificaciones de conformidad al párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-818 de 2013, señaló que: *siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de su trabajo para efectos de notificarlo personalmente”.*

Por lo anterior, y en razón del principio de lealtad procesal señalado, así como en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, deberá indagar por todos los medios posibles a su alcance la dirección de notificaciones personales de la demandada allegando al juzgado, máxime cuando omitir tal circunstancia es causal de nulidad al tenor del numeral 8º del artículo 133 del C. General del Proceso.

Sin embargo, como a nadie se le puede pedir lo imposible, si después de realizar todas las gestiones necesarias para obtener dicha información la misma se desconoce, deberá manifestar tal circunstancia bajo la gravedad del juramento para proseguir con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c504a7335d08b990a5656781fdc36f57796e0a42e1b077a366028c45e80f0aee

Documento generado en 08/11/2021 12:33:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de abril de 2021, informando que la señora LILIANA SUSUNAGA CARDOZO, solicita amparo de pobreza y le asignen un abogado para que la represente en un proceso laboral, la cual fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
D/ LILIANA SUSUNAGA CARDOZO
Rad. 25307-3105-001-2021-00122-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 151 del C. general del Proceso, al reglamentar el amparo de pobreza establece que “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

A su vez el artículo 152 ibidem exige que la persona que haga uso de la facultad de solicitar el amparo de pobreza manifieste en el escrito pertinente que se encuentra en las condiciones económicas previstas en el artículo anterior y que, “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda...*”.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene como doctrina sobre dicho amparo y sus beneficios, lo siguiente:

“3. La ley otorga garantías a quien es amparado por pobre, que se traducen principalmente en el aspecto económico y que conllevan a exonerar al amparado, de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, de cumplir con las cargas que en este sentido surgen dentro del proceso y que se contraen a prestar cauciones, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y costas procesales. De otra parte, le reconoce el derecho para que se le nombre un apoderado judicial, sin perjuicio de que continúe con el que designó para que lo asistiera en el proceso.”

“4. Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal en favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo

represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio". (G.J. t. CCXXXI pág. 157)" (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp. 7295)

Asimismo, el alcance del amparo de pobreza ha sido analizado en la jurisprudencia constitucional, la cual ha reiterado que dicha institución permite a quienes carecen de recursos económicos ser exonerados de las expensas generadas en el trámite de procesos judiciales. Así, en sentencia C-179 de 1995, la Corte señaló que el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia (...) y recordó que "el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

Pues bien, examinado el caso concreto se encuentra que la memorialista LILIANA SUSUNAGA CARDOZO, en su escrito solicitó el amparo de pobreza, como presunta demandante, al aducir que va presentar una demanda laboral, para lo cual quiere acceder a los servicios de un profesional en derecho, para que lo asista legalmente en dicha acción legal.

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como quiera que ésta se presentó antes de instaurarse la respectiva demanda de carácter laboral y, se alude la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica que se entiende hecha bajo juramento con su escrito y que en aplicación del principio constitucional de buena fe, ha de otorgársele credibilidad.

Además el amparo de pobreza fue presentado antes de instaurarse la respectiva demanda, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza a la presunta demandante LILIANA SUSUNAGA CARDOZO, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

SEGUNDO. DESÍGNESE a la doctora DIANA MARCELA CASTAÑEDA como apoderada judicial de la amparada señora LILIANA SUSUNAGA CARDOZO, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

391375efa96f09d46f57b4be2dad596644da349cce2c7fe4372e51dd23fbb2e0

Documento generado en 11/11/2021 11:12:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 13 de octubre de 2021. Pasa al despacho el presente incidente, con contestación de la NUEVA EPS e informando que asistió a este Juzgado el señor CAMILO VIVAS hijo del accionante quien manifestó que la entidad accionada le habían realizado la valoración ordenada en el fallo de tutela a su señor padre y aportó dicha valoración, junto con la historia clínica y otra valoración que le hizo la misma EPS. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOSE JACINTO VIVAS MARTINEZ Y OTRA
DEMANDADO: NUEVA EPS Y LA IPS COLSUBSIDIO GIRARDOT
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00252-00

Girardot, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente incidente de desacato presentado por la señora ANA ALICIA DONOSO MAYORGA en nombre del señor JOSE JACINTO VIVAS MARTINEZ.

El fallo de tutela de fecha 26 de agosto del 2021, ordenó: *“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor José Jacinto Vivas Martínez vulnerado por Nueva EPS, conforme con lo expuesto. SEGUNDO: ORDENAR a Nueva EPS que, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante el médico tratante del señor José Jacinto Vivas Martínez, se valoren sus condiciones de salud y se establezca si requiere con necesidad de un cuidador. En caso afirmativo, Nueva EPS deberá a proceder a autorizar de forma inmediata del servicio de cuidador, así como el suministro del mismo en la periodicidad que disponga el médico tratante...”*

Una vez requerida la NUEVA EPS, mediante auto del 20 de septiembre de 2021, dio respuesta el día 22 de septiembre del mismo año, informando que había dado traslado del presente incidente al área técnica, para que una vez realizado el estudio procediera a dar cumplimiento.

El día 12 de octubre 2021 llegó nuevo pronunciamiento de la accionada, manifestando el área técnica realizó las gestiones tendientes a garantizar el derecho fundamental tutelado, es así como al accionante le practicaron la valoración ordenada, y el médico ordenó cuidador por 12 horas, orden que ya fue radicada en salud y se envió al área encargada para su autorización, adjuntando soporte.

La anterior Información fue corroborada por el señor CAMILO VIVAS hijo del accionante, según informe secretarial.

CONSIDERACIONES

Analizada la orden de tutela y la respuesta de la entidad accionada se encuentra acreditado que se hizo la valoración ordenada y se encuentra para su respectiva autorización respecto del cuidador; se suma a lo anterior la manifestación del señor CAMILO VIVAS afirmando que la NUEVA EPS está dando cumplimiento a la orden del fallo de tutela.

Frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional ha dicho:

<<Acercas de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente deserejecutada; desuerte que no se persiguereprenderalrenuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados>>, Sentencia SU034/18 de Corte Constitucional).

Por lo expuesto es claro para el Juzgado que la accionada está cumpliendo con la orden impartida en la sentencia del 26 de agosto de 2021 y no se hace necesaria la sanción.

En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción a la NUEVA EPS, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e38bcb18bbed65796828ce720f4481b0f10ef0944da9
72fbc7923992b289f314**

Documento generado en 11/11/2021 09:47:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>